

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0014377



Procedimiento Ordinario 309/2014 M

Demandante: D. SALVADOR PERELLO OLIVER

Demandados: UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS -
COMUNIDAD DE MADRID

SENTENCIA Nº 204/2015

En Madrid, a 13 de mayo de 2015.

Vistos por mí, D. Alfonso Rincón González-Alegre, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 309/2014, interpuesto por la Procurador Sra. Gutiérrez Figueiras, en nombre, en nombre y representación de D. Salvador Perelló Oliver, contra la presunta vía de hecho de la Universidad Rey Juan Carlos consistente en la supresión del Título de Grado de Sociología para el curso académico 2014/2015.

Han sido parte la Universidad Rey Juan Carlos y la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 8 de octubre de 2014 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “*declarando la existencia de vía de hecho en el proceder de la Administración*”.

SEGUNDO. Tras las vicisitudes que constan en autos, la Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se dicte sentencia que desestime el recurso. El Letrado de la Comunidad de

Madrid presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se dicte sentencia que desestime el recurso

TERCERO. Por Auto de 4 de febrero de 2015 se acordó no recibir el recurso a prueba. Tras las conclusiones escritas de las partes se declaró concluso para sentencia.

CUARTO. La cuantía del presente recurso se fijó como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se dirige este proceso contencioso-administrativo, por la vía del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción, contra la presunta vía de hecho de la Universidad Rey Juan Carlos consistente en la supresión del Título de Grado de Sociología para el curso académico 2014/2015.

Lo que da pie al planteamiento del recurso es el hecho de supresión de la oferta dicha enseñanza de Grado por parte de la Universidad demandada sin que la Comunidad de Madrid, a quien corresponde la decisión final de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hubiese adoptado la decisión de suprimir tal enseñanza.

Con posterioridad, en virtud de la Orden 2385/2014, de 24 de julio, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte acordó la supresión del grado de Título de Grado de Sociología.

Como se ha puesto de manifiesto en los Autos precedentes de 26 de noviembre de 2014 y 20 de febrero de 2015, en los que se resolvía sobre la alegada pérdida sobrevenida del objeto del proceso y sobre la petición de suspensión por prejudicialidad al hallarse pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la Orden 2385/2014 ante la Sección 7ª de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid con el número de autos 852/2014, y resulta de la pretensión contenida en el suplico de la demanda, el objeto del recurso queda reducido al pronunciamiento declarativo de vía de hecho, para lo que habrá de determinar si la

“actuación” de la Universidad en relación con la supresión de la enseñanza de que se trata antes de la Resolución de la Comunidad de Madrid constituye vía de hecho.

Derivado de ello deben hacerse dos precisiones:

En primer lugar, no corresponde enjuiciar aquí la conformidad a derecho de la supresión del grado acordada por la Comunidad de Madrid –para lo que este Juzgado carece de competencia- porque tal cosa será la materia litigiosa del recurso que se sigue ante la Sección 7ª de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid con el número de autos 852/2014.

En segundo lugar, la pretensión de condena –cese de la vía de hecho- ha quedado enervada por la actuación posterior de la Comunidad de Madrid, hasta el punto de que, correctamente, no forma parte del suplico de la demanda.

SEGUNDO. A propósito de la vía de hecho, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sec. 4ª, de 22 de septiembre de 2003, (rec. 8039/1999. Pte: Fernández Montalvo, Rafael), señaló lo siguiente:

“El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo. El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica

de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC. El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 jun. 1993 "La vía de hecho o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite. En el artículo 101 de la LRJ y PAC, bajo la rúbrica "Prohibición de interdictos" (antes de que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 se sustituyeran dichos interdictos por un procedimiento especial de protección posesoria), ha visto la doctrina y jurisprudencia una referencia a la vía de hecho a través de una formulación negativa susceptible de una lectura a sensu contrario, es decir, siempre que un órgano administrativo lleve a cabo actuaciones materiales careciendo de competencia o sin respetar el procedimiento normativamente previsto, se admite la reacción interdictal por los particulares (en la actualidad, procedimiento especial de protección posesoria). Y es que la vía de hecho administrativa coloca a la Administración actuante en pie de igualdad con los particulares, de manera que éstos se ven liberados de la carga del "onus probandi" frente a la presunción de legalidad de la actuación administrativa -que la vía de hecho destruye-, por un lado y, por otro, permite utilizar los medios de reacción del Derecho Civil, fundamentalmente los procesos posesorios, sin perjuicio, dice, el art. 125 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF, en adelante) de los demás medios legales procedentes."

Efectuadas las aclaraciones a que se refiere el Fundamento de Derecho anterior, el recurso ha de prosperar.

En realidad, la parte demandada no niega la supresión "de facto" de la enseñanza antes de recibir autorización de la Comunidad de Madrid y se limita a poner de manifiesto que con fecha 14 de mayo de 2014 se dirigió por parte de Rectorado de la Universidad comunicación a la Directora General de Universidades solicitando autorización para la suspensión de la enseñanza (documento nº 1 acompañado a la contestación). (En el expediente administrativo –documento nº 9- figura escrito fechado el 10 de julio y sin sello de registro de salida en que se propone a la Directora General de Universidades de la Comunidad de Madrid la supresión del título de Grado en Sociología). Tras ello considera que el supuesto litigioso no encaja en la noción de vía de hecho pues "se exige la violación

de un derecho fundamental o del derecho de propiedad”, viene a sostener que la resolución posterior de la Comunidad de Madrid actuó a modo de “convalidación” y termina diciendo que “aun cuando se apreciare que pudo haber inicialmente vía de hecho esta dejaría de producirse” desde el mismo momento en que la Comunidad de Madrid autorizó la supresión de la enseñanza.

Como se decía en Auto recaído en el incidente cautelar de 22 de julio de 2014 *“la propia Universidad, primero en vía administrativa al inadmitir el recurso presentado por el recurrente por dirigirse contra una “propuesta” de supresión razonando que la decisión corresponde a la Comunidad Autónoma, y ahora, en la vía judicial, en que se reconoce tal cosa y se acompaña escrito fechado el 10 de julio –sin sello de registro de salida- en que se propone a la Directora General de Universidades de la Comunidad de Madrid la supresión del título de Grado en Sociología, y no se niega que ha dejado de ofertarse dicha enseñanza, viene a admitir que ha pasado a la acción, suprimiendo la oferta –cauteladamente, dice-, sin que exista una decisión al respecto de la Comunidad de Madrid.”*.

La Comunidad de Madrid, que compareció en condición de “interesada” tras poner de manifiesto la prejudicialidad -que fue descartada- se adhiere a la contestación de la Universidad. Ciertamente, su posición de codemandada limita sus posibilidades procesales. Sin embargo, no puede dejar de destacarse respecto de la cuestión aquí planteada su posición de entidad de tutela en esta materia –supresión de enseñanzas universitarias-.

No se discute que, de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la decisión final sobre la supresión de la enseñanza corresponde a la Comunidad de Madrid, lo que ha venido a corroborar los hechos posteriores.

De todo ello se infiere que la actuación de la Universidad consistente en la supresión de la oferta de enseñanza de ese grado incurrió en vía de hecho, en cuanto supuso pasar a la acción sin título jurídico que amparase tal actuación, vulnerando manifiestamente la potestad que la Ley atribuye a la Comunidad de Madrid.

Como se ha dicho, la pretensión de cese de la vía de hecho ha quedado enervada por la actuación posterior de la Comunidad de Madrid, pero esto no equivale a la “convalidación” de la actuación llevada a cabo por la Universidad, lo que se puso de

relieve en Autos precedentes. La eficacia del acto administrativo de la Comunidad de Madrid supone el cese de los efectos de la vía de hecho. La supresión del grado deja de ser “vía de hecho” desde ese mismo momento sin que ello suponga la validación de lo hecho anteriormente, que resulta insubsanable en origen y supondría una renuncia a la propia competencia (titularidad de la potestad).

Finalmente, aunque la noción de “vía de hecho” tiene su origen en la defensa del dominio frente a las intromisiones ilegítimas de los poderes públicos, no hay base para aceptar que en la actualidad haya de circunscribirse a la protección del dominio o de los derechos fundamentales y no haya de extenderse a la protección de cualquier derecho o interés legítimo, que es la expresión que emplea el artículo 24 de la Constitución.

Como se decía en Auto recaído en el incidente cautelar de 22 de julio de 2014 *“No puede dejar de hacerse una reflexión que se considera esencial: con tal forma de proceder, suprimiendo de la oferta educativa una enseñanza antes de que se haya adoptado la decisión definitiva, se está hurtando a los interesados la posibilidad de someter esa “decisión” a un doble control; primero de la Comunidad de Madrid, y después, de los Tribunales, pues la decisión positiva que, en definitiva, pudiera adoptar la Comunidad Autónoma sería lógicamente impugnabile”*.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en la redacción que resulta aquí aplicable, procede la condena en las costas en las que ha incurrido la parte actora a la Administración demandada.

No procede condena en las costas soportadas por la codemandada dado el ámbito en que se ha desarrollado el debate, según ha quedado expuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por interpuesto por la Procurador Sra. Gutiérrez Figueiras, en nombre, en nombre y representación de D. Salvador Perelló Oliver, y declarar la existencia de vía de hecho por parte la Universidad Rey Juan Carlos en la actuación consistente en la supresión de la oferta de la enseñanza del Título de Grado de Sociología para el curso académico 2014/2015 sin título que le habilite para ello.

Todo ello, con condena en las costas en las que ha incurrido la parte actora a la Administración demandada y sin condena en las costas soportadas por la codemandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes indicándoles que es susceptible de recurso de apelación –que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación– ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Rincón González-Alegre.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado, estando celebrando audiencia pública en Madrid en el día de la fecha, de lo que yo la Secretario doy fe.